



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR
Ejecutado	SAMUEL ONOFRE MONTOYA CASTAÑO
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00138 -00
Providencia	Interlocutorio N° 377
Instancia	Única
Decisión	No repone

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto con fecha 10 de febrero de 2023, por el cual se ordenó una medida de saneamiento y en consecuencia impartir trámite a la excepción previa instaurada por pasiva, a título de recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresó su discordia contra el auto con fecha 10 de febrero hogaño, por medio del cual se dejó sin efecto parcialmente el auto de agosto 10 de 2022, en lo que a la negación del impartirle trámite a la excepción previa trata, para lo cual la recurrente argumentó que *"la señora Juez si bien tiene el deber legal de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones procesales, ello no la habilita o la autoriza para revivir términos, de los cuales no hizo uso el apoderado de la parte demandada"*.

De igual manera adujo la citada impugnante que *"el apoderado del demandado al notificarse del mandamiento de pago, lo que debió haber hecho si tenía que hacerle algún reparo al título ejecutivo era hacer uso de las herramientas legales que le da el Código General del Proceso, así como lo es el ejercicio del recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, el cual era el medio legal para hacer efectivos sus derechos a ejercer la correcta defensa, y de ataque al título ejecutivo"*, categorizando que el demandado tuvo su oportunidad procesal y no la uso, y que el juez no debe revivirle los términos que dejó vencer, ya que estos términos son improrrogables y, por el contrario, se incurriría en conductas ilegales y amañadas tendientes al favorecimiento del extremo pasivo y en contravía de la ejecutante.

En razón de lo anterior solicitó se reponga el auto impugnado en sentido que se deje en firme las actuaciones previas a éste y se continúe la rituación conforme al punto procesal en el cual se hallaba el proceso.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la reposición del auto de control de legalidad emitido con fecha 10 de febrero de 2023 y notificado el 20 de febrero de 2023 cabe resaltar que este se emite con el fin de evitar posibles nulidades futuras dado el yerro que cometió esta agencia judicial a la hora de rechazar de plano **el trámite de un recurso propuesto en tiempo oportuno por la parte ejecutada**; llámese como se quiera llamar, o darle la denotación que el defensor del parte requerida desee imprimirle, supuesto el cual no cambia el hecho que a la luz procesal vigente a esta solicitud se le debe dar el trámite correspondiente ya que negarle el mismo, como se llevó a cabo daría al traste con el derecho de contradicción y defensa que le asiste ambos extremos procesales, para en su lugar atajar éstos como consecuencia de un exceso ritual manifiesto.

“Ahora bien, en lo “referente al defecto procedimental supone la existencia de un error en la aplicación del procedimiento establecido, en ese sentido cuando el operador jurídico se aparta del procedimiento es posible que se configure el defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* que le permite a las partes interponer una acción de tutela contra providencias judiciales”.

Se ha de indicar que este origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido en la Sentencia T-781 de 2011, se estableció las causales con las que se constituye este defecto, que concretamente se configura cuando en primer lugar, se pasa por alto realizar el debate probatorio natural en todo proceso, en segundo lugar, se cuándo el juez omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, y por último señala la sentencia mencionada que se incurre en ese defecto cuando sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia.

Cuando se hace referencia al exceso ritual manifiesto, se habla en concreto de aquella actuación en la que el juez u operador jurídico realiza una aplicación mecánica de las formas, es decir se apega de manera extrema a las normas procedimentales, sin tomar en cuenta verdad jurídica objetiva que se presenta dentro del proceso judicial y que ha sido revelada a partir de los hechos y las pruebas”

La Corte Constitucional ha ratificado que la libertad que se le ha entregado a los jueces para que realicen la valoración de las solicitudes dentro de un proceso judicial aplicando la sana crítica, dicha potestad no quiere decir que estos puedan desconocer la justicia material y el derecho sustancial, por apegarse a un exceso ritual probatorio y procedimental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ese exceso ritual manifiesto en materia procedimental puede hacer que el juez incurra en una indebida valoración de las pruebas e incluso que **deseche algunas solicitudes**

o pruebas que resulten esenciales para el proceso. De igual manera, señala que no debe perderse de vista que el derecho procesal es un medio que busca la materialización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Es importante señalar que en esta providencia se señala que existe el defecto procedimental en su dimensión negativa, en los casos en los que el juez no otorga mérito solicitudes aportadas a los procesos judiciales, en los casos en que la contraparte no tachado de falsas las mismas, también cuando dicho juez no hace uso de la potestad zanjar vicios de forma o de fondo de manera oficiosa que le permitan dilucidar los hechos y fallar.

Ahora para el caso en concreto, con todo, la parte ejecutada, como primer acto que llevo a cabo, y con el cual se notificó de las diligencias de la referencia, por conducta concluyente, entre otras cosas, arrió un escrito el cual denominó "[e]xcepciones previas" indicando para tal efecto que la demanda es inepta por falta de requisitos formales, defensa a la cual se le debe de impartir imperiosamente el trámite de recurso de reposición, concretamente al mandamiento de pago, a voces del inciso 3° del art. 442 del C. G del P., disposición la cual enseña que: "3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** (énfasis para destacar), recurso el cual, a luces del art. 318 ibídem, inciso 3°, se debe de instaurar, "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto", ergo, la defensa, denominada excepción previa, se instauró, se itera, como primer actor procesal del demandado, de tal suerte que la misma se antoja tempestiva, contrario a lo afirmado por la recurrente, a voces del art. 318 ejusdem, norma aplicable a ese tipo de defensa, por remisión a que ella hiciere el memorado art. 442 ídem.

Por tanto, conforme a las normas esbozadas, se procederá a negar el recurso de reposición instaurado por la parte activa, en la medida en que, es menester para el efectivo acceso a la administración de justicia, de cara con el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes, impartirle el trámite oportuno a la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, a título de recurso de reposición, al cual, ejecutoriada la presente providencia se le imprimirá el trámite correspondiente.


Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCULO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la excepción previa formulada por el apoderado de la parte ejecutada como si de un recurso de reposición a la orden de apremio se tratase. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e82da0922096030472c8c2fab6336b4b71175a646c500ad95859fd6d91a131**

Documento generado en 01/08/2023 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>